

ANTONIO TORRES DEL MORAL, *Principios de Derecho constitucional español*. Vol. I. Atomo Ediciones, S. A. Madrid, 1985, 351 páginas.

YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ

Coincidiendo con el inicio del curso académico, ha aparecido el primer volumen del manual del profesor TORRES DEL MORAL, *Principios de derecho constitucional español*, al que debe seguirle un segundo tomo que complete la visión que sobre la Constitución española vigente, contenido de esta obra, tiene el autor.

Como el propio profesor TORRES reconoce en el prólogo de este primer volumen de su obra, ésta está dirigida a los alumnos de Derecho Político. Sin embargo, este primer destinatario, por razones obvias en un Catedrático de la asignatura, no es óbice para que este trabajo interese, por su contenido y por la visión que sobre los problemas que plantea da el autor, a todos los que estamos dedicados al aprendizaje y la enseñanza de esta materia y, también, a todos aquellos que puedan sentir un especial deseo en conocer con cierta profundidad lo que la Constitución española representa, el análisis científico de su contenido y los problemas que encierra.

En el contenido de este libro se puede encontrar desde los caracteres generales de la Constitución hasta la llamada Constitución cultural; pasando por seis importantes lecciones sobre la definición del régimen político para continuar con el estudio de las instituciones de democracia directa y el análisis del pluralismo o, como afirma el propio profesor TORRES, la democracia pluralista. Tres lecciones más se dedican a los Derechos y Libertades reconocidos en la Constitución, para tratar después de la Constitución econó-

mica y, por último, de la Constitución cultural, como ya hemos dicho.

La lectura de este libro suscita innumerables cuestiones y es en este sentido donde su aportación es más valiosa aún a riesgo, creemos que asumido por el autor, de precisar un estudio riguroso por parte de los alumnos de la asignatura que se encontrarán, sin duda, con un texto de denso contenido.

El autor, como ya tiene demostrado en anteriores trabajos, es un investigador concienzudo, pero polémico. Desentrañar, buscar las razones últimas, la interpretación más ajustada a la norma son notas características en la mayoría de sus escritos, que también se aprecian en el que ahora comentamos, sin evitar, quizá antes al contrario, las opiniones contrarias a la doctrina dominante en cada punto estudiado. Es el autor, en cierta medida, un disidente científico, aunque siempre logra encontrar meditados argumentos para defender sus, en ocasiones, polémicas afirmaciones.

A modo de ejemplo de lo que decimos, podríamos destacar, muy brevemente, la visión del autor sobre algún aspecto estudiado en esta obra:

a) Ya en la primera lección de este manual se pregunta el profesor TORRES DEL MORAL si existe, en nuestro texto constitucional, la kelseniana norma hipotética fundamental.

Siguiendo a F. LAPORTA, estima, que de existir tal norma hipotética fundamental, ésta sería la soberanía popular, cristalizada en la libertad política, y ésta identificada con la participación. «El destinatario de la norma, el pueblo, es también el legislador, que se expresa por medio de su mayoría». Sería, pues, este principio de mayoría, como traducción operativa de la soberanía popular, la buscada norma hipotética fundamental. La novedad que sobre esta teoría aporta el profesor TORRES DEL MORAL radica en considerar que, además, y para evitar que por el principio de mayoría, injusta pero libremente y en «un último acto de libertad suicida», se decidiera eliminar todo atisbo de libertad, junto a ese principio debía ordenarse el de la reversibilidad de las situaciones, el principio del cambio; todo puede cambiarse menos la posibilidad del cambio.

b). De igual manera, y tras un breve pero atinado repaso histó-

rico acerca de la idea de Estado de Derecho, desde su formulación por R. VON MOHL, en 1832, hasta ahora el profesor TORRES tercia en la secular polémica en torno a este concepto, afirmando que para que un Estado sea de Derecho, ha de serlo en los dos sentidos del término Derecho:

1. En un sentido de derecho objetivo, de norma, entroncando con la tesis del Estado de Derecho como garante del imperio de la Ley y del Ordenamiento jurídico como límite del poder.

2. Y en el sentido de derecho subjetivo, de forma que ese Ordenamiento jurídico garantice los derechos y libertades de las personas.

Y agrega, atinadamente a nuestro juicio, que la mejor garantía para que el Ordenamiento jurídico incorpore los derechos y libertades, es que los sujetos de los mismos participen en su creación, lo que sólo es propio de la democracia. Necesario acto de modestia democrática hace el autor cuando afirma que aunque tal sistema no es infalible, «ya que la democracia no preserva del error», sí facilita la rectificación, lo que, desde luego, es una ventaja importante.

La conclusión aparece obvia: sólo en la democracia puede realizarse plenamente el Estado de Derecho. Los modelos liberal y social, desprendidos del elemento democrático, no son, para el profesor TORRES, sino «tipos de estado constitucional que jalonan el tránsito entre el absolutismo y la democracia».

c) Se vuelve nuevamente sobre la idea democrática al analizar la soberanía popular y la participación política, el modelo de democracia representativa acogido preferentemente por nuestra Constitución y las instituciones de democracia directa. Es, precisamente, con motivo del estudio de éstas últimas donde el autor vierte una dura crítica acerca del contenido y la redacción de la Ley Orgánica del Referéndum, demostrando su inquietud por la vigencia y funcionalidad de las instituciones de democracia directa.

d) Igualmente interesantes resultan las lecciones dedicadas a Derechos y libertades, donde a pesar de manifestar que «el iusnaturalismo es indisimulable», en nuestro texto constitucional, concluye una vez más afirmando la idea democrática, ya que sólo

ésta garantiza que los derechos humanos se conviertan en derechos fundamentales con plena eficacia. Sólo un régimen democrático ofrece las garantías suficientes de que el Ordenamiento jurídico va a convertir las demandas sociales en derechos públicos subjetivos; y los límites y restricciones de los derechos sólo son legítimos en función de las necesidades de una sociedad democrática. Por lo demás, el autor altera con frecuencia la propia terminología constitucional en materia de derechos y libertades, así como el aparente orden de sus preceptos, buscando, precisamente, una interpretación sistemática. Así, por ejemplo, habla de libertad de comunicación, como también de derecho a la instrucción y libertad educativa.

e) Las últimas lecciones están dedicadas en esta obra a la Constitución económica, en la que se incluye un estudio sobre el modelo económico en nuestro texto fundamental, con un análisis técnico-jurídico del muy oscuro problema de las relaciones entre las leyes del Presupuesto y de planificación económica, si los poderes públicos se deciden a planificar, y de los problemas políticos a que ello puede dar lugar, y al moderno concepto de Constitución cultural, dentro de la que quedan tratados todos aquellos artículos constitucionales que hacen relación a la instrucción, la educación y la cultura en sentido amplio.

Otro aspecto interesante de esta obra es que en él se ha insertado, al hilo de la propia exposición, las referencias jurisprudenciales tanto de tribunales nacionales, con especial referencia, obviamente, al Tribunal Constitucional, como de tribunales extranjeros y de ámbito internacional, destacando, entre estos últimos, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Un libro, en suma, de denso contenido, que suscita polémica, de prosa rica, un manual atípico en el que se arriesgan conclusiones frente a la generalidad de la doctrina que, en ocasiones, son ciertamente discutibles; tales como la identificación entre soberanía nacional y popular, la constitución de las asociaciones, de los partidos políticos y de los sindicatos en el momento de su inscripción en el registro y no antes, etc., sin que todo ello reste interés a la lectura de un libro serio sobre la Constitución española.